

Resolución Directoral Regional

N° 090-2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 13 OCT. 2026

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° 026-2026395363 de fecha 31 de agosto de 2026, constituido por el Informe N° 067-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, y el, Informe Legal N° 134-2026-GRSM/DREM/LJCHH y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.



Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.



Que, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Resolución Directoral Regional

N° 090-2026-GRSM/DREM

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Que, Mediante escrito con registro N° 026-2026395363 de fecha 31 de agosto de 2026, Multiservicios Daju S.A.C. (en adelante, el Titular) solicitó, a la DREM-SM, la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP Multiservicios Daju S.A.C." (en adelante, ITS), presentado por Multiservicios Daju S.A.C., para su respectiva evaluación y aprobación.



Que, conforme se aprecia en el Informe N° 067-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 06 de octubre de 2026, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, donde concluyó: "Considerando que ha vencido el plazo otorgado por la DREM-SM sin que Multiservicios Daju S.A.C. haya presentado subsanación de las observaciones realizadas al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP Multiservicios Daju S.A.C.", presentado mediante escrito con registro N° 026-2026395363, corresponde declarar como no presentada la solicitud; toda vez que, no cumplió con presentar los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM que aprobó los "Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental", y el artículo 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias".



Que, mediante Informe Legal N° 134-2026-GRSM/DREM/LJCHH de fecha 13 de octubre de 2026, ésta OPINÓ declarar como **NO PRESENTADA** la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP Multiservicios Daju S.A.C., presentado por Multiservicios Daju S.A.C.

Que, de acuerdo con dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N°159-2015-MEM-DM, el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR.

SE RESUELVE:

Resolución Directoral Regional

N° 090-2026-GRSM/DREM

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR como **NO PRESENTADA** la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP Multiservicios Daju S.A.C., presentado por Multiservicios Daju S.A.C.; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 067-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 06 de octubre de 2026, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al Titular Multiservicios Daju S.A.C., debidamente representado por el señor Joseph Alexander Acuña Fernández con RUC N° 20602381499, en la siguiente dirección electrónica: wagnerolmedo72@hotmail.com



ARTÍCULO TERCERO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

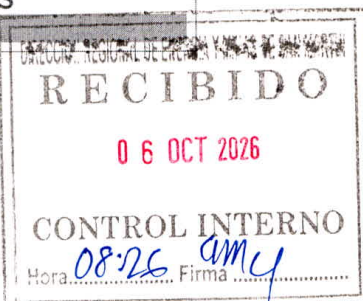
REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 067-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV



Para : Ing. Óscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto
"Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de
servicios con gasocentro de GLP Multiservicios Daju S.A.C.", presentado
por Multiservicios Daju S.A.C.

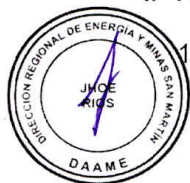
Referencia : Escrito con registro N° 026-2026395363 (31/08/2026)

Fecha : Moyobamba, 6 de octubre de 2026

Titular	: Multiservicios Daju S.A.C.	
RUC N°	: 20602381499	
Representante Legal	: Joseph Alexander Acuña Fernández	
Responsables del Estudio	: Ing. Wagner Olmedo Panduro Casique	CIP 163682
	: Ing. Juan Carlos Gastón Vargas	CIP 133154

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.



- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 108-2012-GRSM/DREM de fecha 27 de diciembre de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de Grifo Rodrigo E.I.R.L." (en adelante, **DIA 1**), presentado por Grifo Rodrigo E.I.R.L.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 059-2015-GRSM/DREM de fecha 21 de setiembre de 2015, la **DREM-SM** aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación y ampliación de estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, **DIA 2**), presentado por Combustibles Fernández S.A.C.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 026-2026395363 de fecha 31 de agosto de 2026, Multiservicios Daju S.A.C. (en adelante, el **Titular**) solicitó, a la **DREM-SM**, la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP Multiservicios Daju S.A.C." (en adelante, **ITS**), presentado por Multiservicios Daju S.A.C.¹
- 1.4. Mediante Auto Directoral N° 74-2026-DREM-SM/D de fecha 2 de setiembre de 2026, sustentado en el Informe N° 056-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la DREM otorgó al Titular un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los requisitos mínimos a fin de iniciar la evaluación de la ITS².

II. MARCO LEGAL

- Decreto Supremo N°039-2014-EM; Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 113104-056-280226 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) el 23 de marzo de 2026, por lo que es el actual Titular es Multiservicios Daju S.A.C.

² El Titular fue notificado el día 4 de setiembre de 2026, conforme consta en el correo electrónico remitido desde la dirección institucional (mesadeparteesvirtual@dremsm.gob.pe).

- Decreto Supremo N° 005-2021-EM. Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM. Aprueban criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuentan con Certificación Ambiental.
- Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

III. ANÁLISIS.

3.1. Marco Normativo: Admisibilidad del ITS

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible. Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° y en el artículo 40° del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio es un instrumento de gestión ambiental complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejorar tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

El numeral 40.2 del artículo 40° del RPAAH establece que para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A°.

El mencionado artículo 19-A° del RPAAH establece que, recibido el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, la Autoridad Ambiental Competente (DGAAH), procederá a revisar si éste cumple con los requisitos establecidos en la presente norma y con los Términos de Referencia aprobados.

Al respecto, con relación a los términos de referencia aprobados, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con lo establecido en el artículo 19-A° del RPAAH y los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Adicionalmente, el artículo 19-A° del RPAAH señala que, de ser el caso que el instrumento no cumpla con los requisitos establecidos, o no contenga la información mínima requerida según la norma o los Términos de Referencia correspondientes, la



Autoridad Ambiental Competente procederá a emplazar al Titular, a fin de que en un plazo de cinco (5) días hábiles, realice la subsanación correspondiente, caso contrario la Autoridad Ambiental Competente declara como no presentada la solicitud, en cuyo caso, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos puede presentar una nueva solicitud.

3.2. Sobre la notificación de actos emitidos por la Autoridad Competente

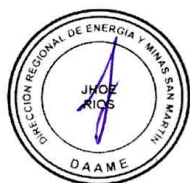
En el numeral 18.1 del artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026- JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) se dispuso que "(...) La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad".

Las notificaciones se deben realizar de acuerdo con las modalidades establecidas en el artículo 20° del TUO de la LPAG, conforme al siguiente orden de prelación:

- (i) **Notificación personal:** Se hará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado en el órgano administrado en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1. del artículo 21° del TUO de la LPAG.

En caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, de acuerdo con el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la LPAG³, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación, si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

De otro lado, en caso el administrado no haya indicado domicilio o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. Si no es posible notificar en este último domicilio por presentarse alguna de las siguientes circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23°⁴ del TUO de la LPAG, se deberá proceder a la notificación mediante publicación:



³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS

"Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos"

23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden:

23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento y sin domicilio conocido.

23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado:

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.

- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo. (...)"

- Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada.
- Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo.

(ii) **Mediante telegrama, correo certificado, telefax o cualquier otro medio** que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

(iii) **Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación** en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Dichas modalidades no pueden ser suplantadas por otras ni modificar el orden de prelación establecido, ello bajo sanción de nulidad de la notificación. Sin embargo, se puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. Asimismo, el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG señala que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso, no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1, en ese sentido, la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25° del TUO de la LPAG.



Sin perjuicio de lo señalado, en caso de no recibirse respuesta automática de recepción del correo electrónico, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula, conforme al numeral 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24°.

III. ANÁLISIS

En el presente caso, mediante escrito con registro N° 026-2026395363 de fecha 31 de agosto de 2026, el Titular presentó a la DREM-SM el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto " *Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP Multiservicios Daju S.A.C.*", para su respectiva evaluación.

El numeral 20.4 del artículo 20° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello.

En ese sentido, y en el marco de lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, la DREM-SM procedió a realizar la notificación del Auto Directoral N° 74- 2026-DREM-SM/D de fecha 2 de setiembre de 2026 y el Informe N° 056-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, al correo electrónico autorizado por el Titular en la "CARTA DE PRESENTACIÓN" para efectos de notificación: wagnerolmedo72@hotmail.com, para que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, presente la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar como **no presentada**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 19-A.6 del artículo 19-A° del RPAAH y sus modificatorias.

En ese sentido, el plazo de cinco (5) días hábiles otorgados para la presentación de la subsanación de las observaciones **venció el día 11 de setiembre de 2026**; sin embargo, se verifica que el Titular hasta la fecha de emisión del presente Informe no ha presentado la información requerida mediante el Informe N° 056-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV y el Auto Directoral N° 74-2026-DREM-SM/D de fecha 2 de setiembre de 2026.

Por tanto, corresponde que la DREM-SM **declare como no presentada** la solicitud de evaluación del ITS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A° del RPAAH y modificatorias. Sin perjuicio de lo expuesto, queda a salvo el derecho del Titular de presentar una nueva solicitud para su evaluación.

IV. CONCLUSIÓN.

Considerando que ha vencido el plazo otorgado por la DREM-SM sin que Multiservicios Daju S.A.C. haya presentado subsanación de las observaciones realizadas al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "*Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP Multiservicios Daju S.A.C.*", presentado mediante escrito con registro N° 026-2026395363, corresponde declarar como **no presentada** la solicitud; toda vez que, no cumplió con presentar los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM que aprobó los "*Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental*", y el artículo 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias.

V. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal declarando como **no presentada** la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "*Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP Multiservicios Daju S.A.C.*", presentado por Multiservicios Daju S.A.C.

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. Jhoel Roland Ríos Vásquez
Especialista Ambiental
CIP: 212458

INFORME LEGAL N° 134-2026-GRSM/DREM/LJCHH

Para : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Linder J. Chávez Huamán
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión legal sobre la evaluación final del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP Multiservicios Daju S.A.C.", presentado por, Multiservicios Daju S.A.C.

Referencia : -INFORME N° 067-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV

Fecha : Moyobamba, 09 de octubre de 2026.

Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante Informe N° 067-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 06 de octubre de 2026, se REQUIERE al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente a la evaluación final del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP Multiservicios Daju S.A.C.", presentado por, Multiservicios Daju S.A.C.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe".

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el Artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de Gestión ambiental Complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según el caso, El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los gobiernos Regionales de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.



Que, de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios

generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Con respecto a lo solicitado:

Mediante Resolución Directoral Regional N° 108-2012-GRSM/DREM de fecha 27 de diciembre de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de Grifo Rodrigo E.I.R.L." (en adelante, DIA 1), presentado por Grifo Rodrigo E.I.R.L.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 059-2015-GRSM/DREM de fecha 21 de setiembre de 2015, la DREM-SM aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación y ampliación de estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, DIA 2), presentado por Combustibles Fernández S.A.C.

Mediante escrito con registro N° 026-2026395363 de fecha 31 de agosto de 2026, Multiservicios Daju S.A.C. (en adelante, el Titular) solicitó, a la DREM-SM, la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP Multiservicios Daju S.A.C." (en adelante, ITS), presentado por Multiservicios Daju S.A.C.¹



Mediante Auto Directoral N° 74-2026-DREM-SM/D de fecha 2 de setiembre de 2026, sustentado en el Informe N° 056-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la DREM otorgó al Titular un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar los requisitos mínimos a fin de iniciar la evaluación de la ITS².

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 067-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 06 de octubre de 2026, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, donde concluyó: "Considerando que ha vencido el plazo otorgado por la DREM-SM sin que Multiservicios Daju S.A.C. haya presentado subsanación de las observaciones realizadas al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP Multiservicios Daju S.A.C.", presentado mediante escrito con registro N° 026-2026395363, corresponde declarar como no presentada la solicitud; toda vez que, no cumplió con presentar los requisitos mínimos exigidos mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM que aprobó los "Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental", y el artículo 19-A° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias".

III.CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos el suscrito, OPINA, declarar como **NO PRESENTADA** la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP

¹ Cuenta con Registro de Hidrocarburos N° 113104-056-280226 emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) el 23 de marzo de 2026, por lo que es el actual Titular es Multiservicios Daju S.A.C.

² El Titular fue notificado el día 4 de setiembre de 2026, conforme consta en el correo electrónico remitido desde la dirección institucional (mesadeparteesvirtual@dremsm.gob.pe).



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

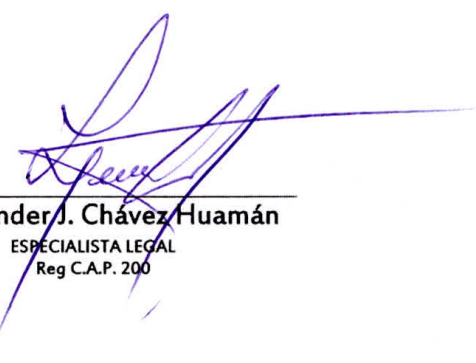
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Multiservicios Daju S.A.C., presentado por Multiservicios Daju S.A.C.; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.

Es todo cuanto informo a Ud. Señor Director.




Abg. Linder J. Chávez Huamán

ESPECIALISTA LEGAL
Reg C.A.P. 200